



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	Carlos Mario Arcila Echeverry y otros
Causante	Blanca Echeverry de Arcila
Radicado	05001-31-10-011-2021-00383-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 518
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante **BLANCA ECHEVERRY DE ARCILA**, presentada por el señor **CARLOS MARIO ARCILA ECHEVERRY Y OTROS**, a través de apoderado judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de la causante y el fallecido Francisco Luis Arcila Restrepo.
2. Se deberá aportar copia auténtica del folio de registro civil de defunción del fallecido Francisco Luis Arcila Restrepo.
3. Se deberán aportar las pruebas que den cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal de la causante y el fallecido Francisco Luis Arcila Restrepo.
4. De conformidad con lo establecido en el **numeral 5º del artículo 489 Ib.**, se deberá aportar la prueba que se tenga respecto de los bienes

relacionados en el numeral 3, 4 y 5 del inventario de los bienes relictos de la herencia.

5. Se deberán aportar las pruebas que se tengan sobre el pasivo relacionado.
6. De conformidad con lo ordenado en el artículo **489, numeral 6º Ib.**, se deberá presentar el avalúo de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **444 ibidem**.
7. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; además, se aportará la constancia que dé cuenta que, el mensaje de datos con el poder fue remitido por el poderdante desde su correo electrónico.
8. De conformidad con lo establecido en el **artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas todas las personas que serán citadas al proceso y la afirmación bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al de la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. **(artículo 8º Ib.)**
9. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar la prueba correspondiente de que ha enviado la demanda y sus anexos al heredero que deberá ser citado al proceso, así como también del escrito de subsanación de requisitos.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4º art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eef3274b404689d1298d1ac007180319e69b07888dde9cc165008bd3df3f52b
0**

Documento generado en 06/09/2021 10:23:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**